

**Nº 04**

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO**  
**SOBRE EL INCREMENTO**  
**DEL VALOR DE LOS**  
**TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**AÑO 2014**

AÑO 2014

---

Nº 4 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

---

## ACUERDO DE IMPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el Impuestos sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

### CAPÍTULO I

#### HECHO IMPONIBLE

##### ARTÍCULO 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

##### ARTÍCULO 2º.-

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, aquellos cuyo suelo ostente naturaleza urbana y en particular:

El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente; los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo; el integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población; el ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado

Nº 4 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

---

de concentración de las edificaciones; el suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica; el que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

**ARTÍCULO 3º.-**

No están sujetos a este impuesto los supuestos a que se refiere el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**CAPÍTULO II**

**EXENCIONES**

**ARTÍCULO 4º.-**

No se concederán más exenciones que las indicadas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las que vengan expresamente previstas en otras Leyes o las que se deriven de la aplicación de tratados internacionales.

**CAPÍTULO III**

**SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO 5º.-**

1.- Es sujeto pasivo de impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o trasmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o

Nº 4 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

---

transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

**ARTÍCULO 6º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

## CAPÍTULO IV

### BASE IMPONIBLE

#### **ARTÍCULO 7º.-**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A los efectos de la determinación de la base imponible habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, y el porcentaje que corresponda en función del apartado tres de este artículo.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado 1 se aplicará sobre el valor catastral del terreno en el momento del devengo los porcentajes que corresponden entre los señalados en los apartados 3 y 4 de este artículo, en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- Porcentajes:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,35 %

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,10 %

c) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta quince años: 2,80 %

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,70 %

4. - La reducción que se aplicará a los valores catastrales será el 20 % (según se establece en el artículo 107.3 del RDL 2/2004). Esta reducción sólo se aplicará en aquellos casos en los que el valor catastral del 2014 sea superior a los del 2013.

#### **ARTÍCULO 8º.-**

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Nº 4 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

---

**ARTÍCULO 9º.- Valor del terreno en el momento del devengo.**

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en este artículo y siguientes:

1.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4.- El valor del suelo facilitado por el Ayuntamiento para realizar la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de aquellos inmuebles en los que la a la fecha de la transmisión no tengan asignado valor catastral del suelo, tiene carácter provisional. Cuando la Gerencia Regional asigne dichos valores se realizará la revisión de la autoliquidación presentada por el contribuyente procediendo a enviar una liquidación complementaria o una devolución de lo ingresado de más.

**ARTÍCULO 10º.-**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los previstos en la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto.

Nº 4 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

---

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquel fuese menor.

**ARTÍCULO 11º.-**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

**ARTÍCULO 12º.-**

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 1 del artículo 9 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

**CAPÍTULO V**

**DEUDA TRIBUTARIA**

**SECCIÓN PRIMERA. CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 13º.-**

La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen en función de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el artículo 7, apartado 3, de esta ordenanza:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 30 %



Nº 4 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

---

- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 29 %
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 28 %
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 27 %

## **SECCIÓN SEGUNDA. BONIFICACIONES DE LA CUOTA**

### **ARTÍCULO 14º.-**

Las transmisiones de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre la misma, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes gozarán de la siguiente bonificación:

- a) El 95 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 30.000 euros.
- b) El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 30.000 euros y no excede de 50.000 euros.
- c) El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 50.000 euros y no excede de 70.000 euros.
- d) El 15 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 70.000 euros.

Para la aplicación de la referida bonificación deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de la vivienda habitual, el adquirente debe haber convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento y continuar empadronado en dicha vivienda y no transmitirla durante los cuatro años siguientes a la concesión de la bonificación, salvo que falleciese dentro de ese plazo.
- b) Para el caso de que el interesado no cumpliera los requisitos exigidos para la concesión de la bonificación, por la administración se le girará la correspondiente liquidación complementaria por la cantidad equivalente al importe de la bonificación aplicada.

La bonificación tendrá carácter rogado, se concederá por los servicios municipales competentes previa solicitud del interesado, a la que deberá aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos para la concesión de la misma. La solicitud se admitirá siempre y cuando se presente antes del vencimiento del plazo máximo previsto para el pago del impuesto.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEVENGO**

#### **ARTÍCULO 15º.-**

1.- El impuesto se devenga.

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolarización del acta de reparcelación.

#### **ARTÍCULO 16º.-**

1.- El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inédita anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último, cualquiera que sea esa fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos veinte años. Si dicha fecha fuere

Nº 4 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

---

más remota, el período de imposición se limitará a veinte años.

2.- En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

3.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación el período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la tramitación verificada a favor del retraído.

4.- En la primera transmisión del terreno, posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

**ARTÍCULO 17º.-**

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil, Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo, se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición. si clasificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si, la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## **CAPÍTULO VII**

### **GESTIÓN DEL IMPUESTO**

#### **SECCIÓN PRIMERA. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES**

##### **ARTÍCULO 18º.**

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación salvo en los supuestos a que se refiere el párrafo 3º del artículo 9 de esta ordenanza.

2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

En la declaración mencionada deberá indicar la referencia catastral que tiene asignada el inmueble a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.

3.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5.- Esta tendrá el carácter de liquidación provisional, sujeta a comprobación, y la cantidad que resulte de la misma se ingresará en las arcas municipales en el momento de la presentación de los documentos a que se refiere el punto 3 de este artículo.

6.- Una vez comprobada por la oficina correspondiente, aquella adquirirá el carácter de definitiva mediante ratificación por decreto del Alcalde.

##### **ARTÍCULO 19º.-**

Nº 4 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

---

La liquidación definitiva del impuesto se notificará al sujeto pasivo, y en caso de rectificación de la provisional se indicará asimismo el plazo de ingreso de la diferencia, si la hubiere, y expresión de los recursos procedentes.

**ARTÍCULO 20º.-**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la personal que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**ARTÍCULO 21º.-**

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensible de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos, que pongan de manifiesto la realización de hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

## **SECCIÓN SEGUNDA. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

**ARTÍCULO 22º.-**

La Inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en lo dispuesto en la Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

## **SECCIÓN TERCERA. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 23º.-**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan y en lo dispuesto en la Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

### **ARTÍCULO 24º.- Garantías de pago**

1.- Como garantía real del pago de la obligación tributaria derivada de la liquidación del impuesto, quedará afecto al pago de la misma el bien transmitido, en virtud de lo establecido en el artículo 79.2 de la Ley General Tributaria, al serle de aplicación lo señalado en el 41 del mismo texto legal en relación con el artículo 12 de Reglamento General de Recaudación.

2.- No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite previamente su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria.

3.- Efectuado el asiento de presentación en el Registro de la Propiedad sin haberse verificado el pago del impuesto quedará suspendida la calificación y la inscripción u operación solicitada, tal y como preceptúa el artículo 255 de la Ley Hipotecaria.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las disposiciones de la presente Ordenanza se complementarán con los establecidos en la Ordenanza Fiscal General.

## **DISPOSICIONES FINALES**

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2013, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30 de enero de 2014 y publicada en el BOCM nº 47, de fecha 25 de febrero de 2014, regirá a partir del día siguiente a dicha publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.